

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 1

*Referencia:* 1-1982

*Año:* 1982

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-02-1982

*Título:* FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 8 DE FEBRERO DE 1982

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 19559

*Publicada el:* 05-05-1982

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL, DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Tribunal Electoral, Demanda de Inconstitucionalidad

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.425

*Rollo:* 19

*Posición:* 887

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 5 DE MAYO DE 1982

No. 19.559

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallos de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de febrero de 1982.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.--**  
**PLENO.** - Panamá, ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

**VISTOS:**

El Licenciado RUFINO ECHEVERRÍA M. interpuso recurso mediante el cual solicita que esta Corporación declare que el Artículo 88 del Decreto Ejecutivo 136 del 8 de agosto de 1947, es violatorio de los Artículos 39 y 59 de la Constitución Política de la República.

Por imperativo legal se pidió al Procurador General de la Nación que emitiera concepto sobre el cargo de inconstitucionalidad formulado. Dicho funcionario por medio de la vista #3 del 13 de enero del presente año, estima que debe accederse a la declaración de inconstitucionalidad, con fundamento en las razones que expone en la parte de su vista que se transcribe seguidamente.

"El pleno me ha corrido traslado de este recurso a objeto de que opine sobre el mismo, lo que hago señalando lo siguiente:

El citado Artículo 88 del Decreto Ejecutivo No. 136 de 8 de agosto de 1947 prescribe literalmente:

"ARTICULO 88. - A los jinetes que no logren ganar 10 carreras al año se les cancelará la licencia".

Considera el recurrente que este Artículo transcrito es violatorio de los Artículos 39 y 59 de la Constitución Nacional.

Es evidente que toda persona que recibe una licencia de jinete para montar en las carreras de caballos que se celebran en el Hipódromo ejerce un oficio. Y observo que el Decreto Ejecutivo No. 136 de 1947, en su Título XIII reglamenta este oficio estableciendo los derechos, facultades, prohibiciones y restricciones que su ejercicio conlleva. Al menos, en estos aspectos, este Decreto es reglamentario de un determinado oficio.

Y es garantía fundamental que "toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio", limitada solamente por las prescripciones de la Ley. Al respecto, el Artículo 39 de la Constitución Nacional señala:

"ARTICULO 39. - Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se estableciera impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Esta norma emplea el concepto LEY. Con ello, se quiere significar que compete al Consejo Nacional de Legislación según los términos del Artículo 148 de la Constitución, reglamentar las profesiones y los oficios. En fallo de 30 de mayo de 1957, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 484 de 18 de diciembre de 1953 por considerar que era violatorio del Artículo 41 de la Constitución de 1946, básicamente idéntico al Artículo 39 copiado, por cuanto --digo-- "la reglamentación sólo puede ser hecha por medio de la Ley y no de un Decreto del Organismo Ejecutivo". Esta sentencia es también citada por el Dr. César Quintero en su obra Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 174. Luego entonces el concepto Ley que contiene el artículo 39 es en su acepción formal y no en el sentido de Ley material".

La Corte comparte el criterio jurídico expuesto por el Procurador, toda vez que de la confrontación que se hace del Artículo 88 del Decreto Ejecutivo 136, con el Artículo 39 de la Constitución Política de la República, se evidencia que la norma acusada de inconstitucional carece del derecho a ejercer la profesión u oficio, como quiera designarse la del jinete, por razón de no triunfar en número determinado de carreras durante el año. Esto equivale a impedir que los jinetes puedan ejercer su oficio basado en un decreto ejecutivo que no puede tener la virtud de establecer limitaciones a la libertad establecida en el Artículo 39 de la Constitución, ya que esa libertad sólo puede ser limitada por una ley y no por un decreto ejecutivo. En virtud de las consideraciones ex-

puestas, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Artículo 88 de Decreto Ejecutivo #136 del 8 de agosto de 1947 es inconstitucional.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO P. RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

RICARDO VALDES,

EDGARDO ARIAS

MARISOL R. DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

OLMEDO SANJUR G.

SANTANDER CASIS S.  
Secretario General

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.--

**PLENO**-- Panamá, ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

**VISTOS:**

El Instituto de Recursos Hídricos y Electrificación, mediante apoderado especial, demanda del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, previo el cumplimiento del trámite correspondiente, declare que es inconstitucional la proposición normativa incluida en el artículo 7 de la Ley 19 de 30 de abril de 1980 que, concretamente, dice:

"... Los partidos políticos pagarán la mitad de la tarifa telefónica y el con-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:  
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración**SUSCRIPCIONES**Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00**NUMERO SUELTO: B.0.25****TODO PAGO ADELANTADO**

sumo de energía eléctrica".

Sostiene la demanda que la proposición transcrita es inconstitucional, fundamentalmente, porque representa la intromisión del Consejo Nacional de Legislación en la regulación de una materia que no sólo es propia de sus atribuciones; sino que de manera expresa ha sido conferida al Consejo de Gabinete.

En efecto, se alega en la demanda que al establecer la Ley que los partidos políticos sólo pagarán la mitad de la tarifa telefónica y del consumo de energía eléctrica, les está otorgando una exoneración equivalente al 50% del pago en esos supuestos, lo cual "...afecta directamente el presupuesto del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) por tratarse de un acto mediante el cual se le priva a la institución de la Retribución de un servicio por el cual tienen que pagar todos los usuarios independientemente de la categoría de los, vía tarifa" (fa. 9).

Y como consecuencia de esa situación --agrega-- se afecta el presupuesto de la institución y se infringe el numeral 9 del artículo 180 de la Constitución por cuanto que ello --dice finalmente la demanda-- no es función del Consejo Nacional de Legislación --que expidió la Ley-- sino del Consejo de Gabinete a quien corresponde la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos de la Nación y de las entidades autónomas y semiautónomas (cfr. fs. 5 y 8).

El señor Procurador de la Administración al contestar el traslado de la demanda opina que la frase impugnada no viola la Constitución política, porque el Consejo Nacional de Legislación al aprobar por Ley esa proposición atacada, no se inmiscuye en la función de aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la institución demandante. Dice textualmente así:

"No compartimos este criterio, pues consideramos que el Consejo Nacional de Legislación, al disponer mediante Ley una rebaja para la tarifa telefónica y el consumo de energía eléctrica a los partidos políticos no se ha inmiscuido en la función de aprobar el presupuesto de ingresos y egresos atribuida al Consejo de Gabinete por el ordinal 9o del artículo 180 de la Constitución Política, sino que ha cumplido con desarrollar, en parte, el artículo 125 ibidem, que expresa:

"Artículo 125. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que

incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido y candidato.

Esta disposición establece, --entre otros supuestos--, que el Estado puede contribuir a los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales, y que la Ley determinará y reglamentará dicha contribución" (fa. 14 y 15).

Y, en efecto, la iniciativa para disponer de fondos del Estado para contribuir a los gastos en que incurran los partidos políticos, en los procesos electorales no emana de la voluntad legislativa concretada en el artículo 7 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980, sino de la propia Constitución que lo dispuso así en el artículo 125 --transcrito en la vista Fiscal-- y remitió a Ley su reglamentación y la determinación de tales contribuciones. Luego entonces, al establecer la ley que "los partidos políticos

pagarán la mitad de la tarifa telefónica y el consumo de energía eléctrica..." con lo cual se afecta directamente el presupuesto de una entidad del Estado-- se está desarrollando, parcialmente, el artículo 125 de la Constitución Nacional conforme a sus orientaciones, pues es una de las formas como el Estado, a través de una de sus entidades (IRHE) contribuye a ese tipo de gastos.

Por esas razones, la Corte Suprema --PLENO-- en ejercicio de la potestad que le confiere el Artículo 188 de la Constitución Nacional DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la proposición normativa que dice "Los partidos políticos pagarán la mitad de la tarifa telefónica y el consumo de energía eléctrica" contenida en el artículo 7 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.  
AMÉRICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.  
LAO SANTIZO P.

**AVISOS Y EDICTOS****AVISO**

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio Aviso al público que mediante la Escritura Pública No. 4330 de 28 de abril de 1982 otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la empresa "IVONNE D'OR, S.A." ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado Ivonne D'Or, ubicado en Vía Fernández de Córdoba, Vista Hermosa, entre los Almacenes Zambo y Adán y Eva, ciudad de Panamá, a la Sociedad denominada "ZAFCO, S.A."

Panamá, 30 de abril de 1982.  
ISAAC ZAFRANI ZAYAT  
Presidente y Representante  
Legal de Ivonne D'Or, S.A.  
Ced-3-17-62

(L494329)  
3ra. publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

La suscrita Directora General de Comercio en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO

**EMPLAZA:**

Al representante legal de la sociedad IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por intermedio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación contra el registro de la marca de fábrica "HANDS OFF Y REPRESENTACION DE UN PAR DE MANOS" promovida en su contra por la sociedad BARCLAY Y KNIWEAR CO. INC., a través de su apoderado la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de